



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-718/2024

PARTE ACTORA: MANUEL MORA
MOLINA Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADA ELECTORAL:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ALEJANDRO TORRES
ALBARRÁN¹

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de diciembre dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda interpuesta presuntamente por Manuel Mora Molina, Daniel Pérez Ordaz y Alejandro Ribota Villalobos al considerar la falta de su firma autógrafa.

Palabras clave: *falta de firma, desechamiento.*

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y las constancias que integran el expediente, se advierte:

1. Juicio de la ciudadanía local expediente JDC-563/2024. El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro el tribunal local resolvió el medio de impugnación promovido en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN identificada con la clave CJ/JIN/136/2024 y su acumulado CJ/JIN/138/2024, confirmando los acuerdos controvertidos de la

¹ Con la colaboración de Patricia Macias Hernández

Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN. El fallo se emitió en atención a lo ordenado por esta Sala Regional Guadalajara dentro de los expedientes SG-JDC-693/2024 y SGJDC-696/2024, de fechas trece y quince de noviembre respectivamente.

2. Juicio de la ciudadanía federal.

a) Presentación. En desacuerdo con la anterior resolución, la parte actora promovió medio de impugnación para conocimiento de esta Sala Regional.

b) Recepción y turno. Recibidas las constancias atinentes en esta Sala, la Magistrada Presidenta Gabriela de Valle Pérez por ministerio de Ley ordenó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JDC-718/2024** y turnarlo a su Ponencia.

c) Sustanciación. La Magistrada instructora radicó la demanda correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por ciudadanos por su propio derecho, contra una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, vinculada con el registro de la Candidatura de Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**²

² En adelante Constitución.



Artículos 41, párrafo segundo, Base V, y 99.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 251; 252; 253, fracción III, inciso c); 260, 261; 263, fracción IV y 267.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**³ Artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c).
- **Acuerdo INE/CG130/2023:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior.** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁴
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior.** Por el que se regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional procede a desechar el escrito de demanda, dado que las partes actoras omitieron hacer constar su firma autógrafa en el escrito de demanda.

³ En adelante Ley de Medios.

⁴ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

El artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación se deben promover por escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.

Por su parte, el párrafo 3, del artículo señalado, dispone que, cuando se incumpla con cualquiera de los requisitos previstos en el mismo, se desechará de plano el medio de impugnación.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable para la validez del medio de impugnación que se presente, ya que representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico realizado.

Esto implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda o una ampliación, para acudir al órgano jurisdiccional a fin de que se resuelva su controversia. Por lo tanto, la ausencia de la firma autógrafa constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Así, la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra por la persona que promueve o por quien le representa, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, es decir, la finalidad de asentar esa firma es dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.

Por tanto, ante la falta de firma autógrafa se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

En el caso, la demanda principal se deprende que al momento de su recepción se asentó:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-718/2024

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL GUADALAJARA

24 DIC 18 P 4 59

SECRETARÍA GENERAL
AGUIRRE
OFICINA DE PARTES

RECIBÍ:

Original de oficio TEE/SG/1525/2024, de fecha 16 de diciembre de 2024, firmado por Noemí Gómez Guillémez, en 02 dos fojas.
02 dos originales de escrito de medio de impugnación, de fecha 13 de diciembre de 2024, sin firmas autógrafas, el primero con acuse de recepción, en un total de 10 diez fojas.
Copias simples de diversas credenciales para votar, en un total de 12 doce fojas.
Original de cédula de notificación por estrados, de fecha 16 de diciembre de 2024, en 01 una foja.
Se agrega guía de rastreo, en 01 una foja.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA GUADALAJARA

MARCELA ALVAREZ PÉREZ
OFICIAL DE PARTES REGIONAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURIFORMAL
GUADALAJARA, JAL.
SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE PARTES

Además del propio escrito de demanda en su hoja 8 se desprende lo siguiente:

ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL PAN EN CHIHUAHUA, ASÍ COMO LOS ACTOS QUE SUSTENTARON DICHO PROCESO INTERNO TRUNCADO, DECISIONES TOMADAS POR DIVERSOS ORGANOS DEL PAN NACIONAL Y ESTATAL Y ADEMÁS LA ABSURDA IRROGACIÓN DE MIS DERECHOS QUE REALIZARON LOS CONSEJEROS Y EL CONSEJO ESTATAL DEL PAN EN CHIHUAHUA PARA ELEGIR UNA PRESIDENCIA ESPURIA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito:

Realizar el trámite legal con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo tocante a mis derechos humanos en su vertiente político-electoral como militante de un partido político que es una institución de interés público para la construcción de la democracia en nuestro país, articulado que Ustedes Sra. Magistrada y Magistrados, conocen con pericia hasta la saciedad.

PRÓTESTAMOS LO NECESARIO.
CHIHUAHUA, CHIH., A VIERNES 13 DE DICIEMBRE DE 2024.

MANUEL MORA MOLINA.

DANIEL PÉREZ ORDAZ.

ALEJANDRO RIBOTA VILLALOBOS.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional no advierte alguna manifestación que pudiera justificar que el escrito de demanda se presentara sin firma autógrafa por parte de los actores.

Por otra parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado⁵ manifestó la causal de improcedencia del medio de impugnación por el mismo hecho.

Bajo esas circunstancias deben desecharse los escritos de la parte actora, ante el incumplimiento de la parte actora de hacer constar su firma autógrafa.

Conviene señalar que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales no implica una denegación de justicia, pues el artículo 17 constitucional prevé que acceso a la jurisdicción sea acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de

⁵ Hoja tres del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-718/2024

Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales.